

DEMANDADO

ok

£

Expediente No. 2247/2015-D2

Tlaque

Gen

0903/22
T. Fele

EXPEDIENTE No. 2247/2015-D2
Revisor P/Amparo

Guadalajara, Jalisco; enero 24 veinticuatro del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS: Los autos para resolver mediante LAUDO DEFINITIVO, el juicio laboral número 2247/2015-D2, promovido por la [REDACTED] en su calidad de Cónyuge Supérstite y como Beneficiaria y dependiente económico del fallecido [REDACTED] [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, el cual se realiza de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, el actor Eduardo Frías Camarillo, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal el reconocimiento de antigüedad que tiene laborando como servidor público de manera ininterrumpida, a partir del 1º primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, la inamovilidad en el puesto de Paramédico en el que se venía desempeñando, y como consecuencia de ello, la reinstalación en dicho cargo, entre otras prestaciones más.

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de ley y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, promovió Incidente de Inadmisibilidad, por escrito presentado el 16 dieciséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria emitida el 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.-

3.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 27 veintisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, la parte demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, misma que se tuvo por presentada en

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

tiempo y forma, por acuerdo dictado con fecha 13 trece de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, misma que a solicitud de las partes se suspendió en la *etapa Conciliatoria*, por lo que se señaló nueva fecha.- - - - -

4.- Con fecha 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se reanudó la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la *fase de Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su demanda por escrito presentado en ese momento, y ratificando tanto la demanda como la ampliación que se hizo a la misma, suspendiéndose la audiencia a fin de que la demandada diera contestación a los nuevos hechos dentro del plazo concedido, lo que ocurrió en la audiencia de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

5.- Con fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación; teniendo a la parte actora por hechas sus manifestaciones en vía de réplica, sin que la demandada haya formulado contrarréplica; al abrirse el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

6.- Con data del 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se resolvió sobre la admisión y/o rechazo de las pruebas aportadas, señalando fecha para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Por acuerdo del día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas restantes, concediendo a las partes el término de ley para formular alegatos.- Después, mediante actuación de fecha 08 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de Declaración de Beneficiarios, presentada por la aquí promovente, con motivo del fallecimiento de su esposo, ordenando practicar las investigaciones necesarias a fin de recabar la información necesaria para estar en aptitud de emitir la resolución respectiva.- - - - -

7.- Mediante resolución de fecha 13 trece de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se declaró a la [REDACTED] en su carácter de Cónyuge Supérstite, como Beneficiaria de las prestaciones que le pudieran corresponder con motivo del fallecimiento de su esposo [REDACTED] [REDACTED] quien laboraba para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.- Finalmente, en el proveído de fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, entre otras cosas,

se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. -----

III.- Entrando al estudio del presente juicio se advierte que el servidor público fallecido **FÉLIX ALFONSO** en su momento compareció ante este Tribunal a reclamar como acción principal el reconocimiento de antigüedad que tenía laborando como servidor público de manera ininterrumpida, a partir del 1º primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, la inamovilidad en el puesto de Paramédico en el que se venía desempeñando, así como la reinstalación en dicho cargo, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en los siguientes: -----

HECHOS:

1. El suscrito ingresó a laborar para el Gobierno Municipal de San Pedro Ilaquepaque, Jalisco el día 1 de Noviembre del año 2010, con el nombramiento de PARAMÉDICO, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, cubriendo un horario de 24 por 72 horas, el último salario íntegro que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue la cantidad de \$ 3,382.95 (tres trescientos(sic) ochenta y dos pesos(sic) 95/100 M.N) quincenales, equivalente a un salario diario de \$ 225.53 pesos.

2. Por otra parte he de manifestar a Ustedes C. Magistrados, que la relación de trabajo siempre se efectuó en terminos cordiales y profesionales, estando siempre salishecho por mis servicios el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Ilaquepaque, Jalisco, pero resulta que el día 19 de (sic) octubre de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, encontrándome laborando en mi área de trabajo esto es en el interior de la Dirección de Servicios Médicos Municipales ubicada en la calle Marcos Monteros(sic) Ruiz, número 959, Ilaquepaque, Centro en San Pedro Ilaquepaque, Jalisco, estando en mi área de trabajo se acercó al suscrito el C. Fernando Gómez González en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales y sin darme explicación alguna y de manera molesta me dijo: "Eduardo toma tus cosas y acompáñame a la puerta de ingreso y al encontrarme en la

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

puerta de ingreso me dijo a partir de este momento estas despedida toma tus cosas y retírate de la fuente de trabajo, ya no hay más trabajo para ti", le replique que cual era el motivo por el cual me despedía, y sin preámbulo alguno sólo me contestó no hay más trabajo para ti, así son los cambios de administración, por lo que no tuve otra opción más que retirarme de la fuente de trabajo, hechos de los cuales se percató una persona que se encontraba en el lugar de los hechos que de ser necesario se presenta para declarar lo sucedido".-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, señaló: -----

"...En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 1.- en parte es cierto y en parte es falso, ES CIERTO, el horario de labores que tenía el actor, así como que el mismo desempeñaba como Paramédico adscrita(sic) a la Dirección de Servicios Médicos, de igual forma es cierto la cantidad que percibía la accionante por concepto de salario, el cual estaba sujeto a las deducciones de ley correspondiente. Siendo falso el resto de lo narrado por el accionante, lo cierto es que el hoy accionante fue se(sic) desempeñó durante la administración 2012-2015, siendo contratado por el entonces Presidente Municipal, precisando que desde la fecha de contratación y durante todo el tiempo que tuvo verificativo la relación laboral, en ningún momento se expidió nombramiento o contrato alguno a favor del actor, por lo que se entiende que la relación laboral fue temporal por tiempo determinado, concluyendo el 30 de septiembre del 2015, fecha en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que la contrató, siendo esta la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fungiendo como su titular el C. Alfredo Barba Mariscal, lo anterior de conformidad al artículo 73 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En cuanto al punto de HECHOS marcado con el número 2.- ES FALSO lo señalado por la actora, lo cierto es que la relación laboral, entre las partes, se desarrolló de manera continua, hasta el día 30 de septiembre del 2015, fecha en que concluyó dicha relación, ya que la misma fue temporal por tiempo determinado, toda vez que desde la fecha de contratación, es decir al inicio de la administración 2012-2015 y durante todo el tiempo que tuvo verificativo la relación laboral, en ningún momento se expidió nombramiento ni contrato alguno a favor de la actora, por lo que se está en el supuesto contemplado en el numeral 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, entendiéndose que la relación laboral entre la ahora actora y la demandada concluyó el 30 de septiembre del 2015, fecha en que feneció el periodo del titular de la entidad que lo contrató, siendo esta la administración 2012-2015 del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fungiendo como su titular el C. Alfredo Barba Mariscal. Por lo anterior, el supuesto despido que alude, resulta ser inexistente, ya que para la fecha en que lo señala, la trabajadora actora ya no laboraba para mi representada, conforme a lo señalado en el presente libelo, aunado al hecho de que a la persona que señala realizó el despido, en ningún momento se desempeñó en el cargo que indica, hacia mi representada".-----

IV.- La parte trabajadora aclaró y amplió su demanda, por escrito que quedó agregado a foja 81 de autos.-----

La Institución demandada dio contestación a la aclaración y ampliación de demanda, mediante escrito que obra a fojas de la 92 a la 98 de la pieza de autos:-----

V.- La parte actora para acreditar las acciones intentadas en este juicio ofreció las siguientes pruebas:-----

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que resulte ser el representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Ilaquepaque, Jalisco.-

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Fernando Gómez González, en su carácter de Director Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Ilaquepaque, Jalisco.-

3.- INSPECCION OCULAR.- Por el periodo que comprende del 01 noviembre 2010 al 19 de octubre 2015.-

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

Por su parte, el Ayuntamiento demandado aportó las pruebas que consideró adecuadas, admitiéndose las siguientes:-----

"...1.- CONFESIONAL. A cargo del actor FÉ^Á|ā ā æÁ

FÉ^Á|ā ā æÁ

2.- DECLARACION DE PARTE.- A cargo del actor FÉ^Á|ā ā æÁ

FÉ^Á|ā ā æÁ

3.- TESTIMONIAL.- Respecto de las siguientes personas: Rene Osvaldo Navarro Valenzuela, Luis Serrano Lino y Christian Valentin Rizo González...

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de las nóminas de pago del C. Eduardo Frias Camarillo, por el periodo del 16 al 30 de septiembre del 2015...otrezco como medio de perfeccionamiento, el Cotejo y Compulsa del documento aquí descrito, mismo que se encuentra en poder de esta autoridad, ya que fue presentado en el juicio laboral 2137/2015-B...En caso de ser objetado se ofrece la Ratificación de contenido y firma, respecto de su original a cargo del C. Eduardo Frias Camarillo...

5. TESTIMONIAL SINGULAR. A cargo del C. Oscar Silva Padilla, en su carácter de titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Ilaquepaque, Jalisco...

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio 6/8/2017 de fecha 18 de octubre del 2017 suscrito por la C. Luisa Guadalupe García Pérez en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales...

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio 3982/2017 de fecha 18 de octubre del 2017 suscrito por la C. Sara Susana Pozos bravo, en su carácter de Directora de Recursos Humanos...

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos de la elección de municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco correspondiente al proceso electoral 2011-2012...".-----

VI.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

▪ **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.**- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que represento tal y como se ha mencionado anteriormente.- Excepción que se determina **improcedente**, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- -----

▪ **EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**- señalada en el artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que al actor le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que exceda al último anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada.- Excepción que será materia de estudio al momento de examinar de manera particular las prestaciones reclamadas.- -----

▪ **EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos que el ahora actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Ley Burocrática del Estado.- Excepción que será materia de estudio al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto.- -----

▪ **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.**- Ello en virtud de que el hecho en el cual sustenta su demanda, el despido, jamás aconteció, es decir nunca existió, toda vez que la relación laboral fue temporal por tiempo determinado, toda vez que desde la fecha de contratación, y durante todo el tiempo que tuvo verificativo la relación laboral, en ningún momento se expidió nombramiento ni contrato alguno a favor de la actora, por lo que se está en el supuesto contemplado en

el numeral 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entendiéndose que la relación laboral concluyó el 30 de septiembre del 2015, fecha en que feneció el periodo del titular de la entidad que lo contrató, siendo esta la administración 2012-2015.- Excepción que resulta **improcedente**, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

VII.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirmó el actor del juicio** **FÉLIX ALFONSO** (finado), le asiste el derecho al reconocimiento de antigüedad que tiene laborando como servidor público de manera ininterrumpida, a partir del 1º primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, la inamovilidad en el puesto de Paramédico en el que se venía desempeñando, y como consecuencia de ello, la reinstalación en dicho cargo, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo, el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 10:00 diez horas por el C. Fernando Gómez González, en su carácter de Director de los Servicios Médicos Municipales; **o si bien, como lo argumenta la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, en cuanto a que es improcedente el reconocimiento de antigüedad, la inamovilidad y la reinstalación en el cargo de Paramédico en el que se desempeñaba, así como el pago de diversas prestaciones, toda vez que el actor del presente juicio en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente por persona alguna, por lo que el despido del que se duele resulta ser inexistente; es falso que la relación laboral entre las partes se desarrolló de manera continua, asimismo la relación laboral es considerada temporal por tiempo determinado, en virtud de que desde el momento de su contratación y por todo el tiempo que tuvo verificativo la misma, en ningún momento se le expidió nombramiento alguno a su favor, por lo que se está en el supuesto contemplado en el numeral 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entendiéndose que la relación laboral entre el actor y la demandada concluyó el 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, fecha en que feneció el periodo del titular de la entidad que lo contrató siendo esta la administración 2012-2015 del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.--

VIII.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos estimamos que **es al Ayuntamiento demandado a quien le corresponde demostrar** cómo lo afirma, que el despido del que se duele resulta ser inexistente, sino que su relación laboral concluyó el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

quince, fecha en que feneció el periodo del titular de la entidad que lo contrató, siendo ésta la administración 2012-2015; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- Entonces, si consideramos que el aquí demandado Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, hace valer su defensa en el hecho de que la contratación del actor Eduardo Frías Camarillo, fue de manera temporal, es decir por el término de la Administración Municipal 2012-2015, **reconociendo el no haberle expedido nombramiento alguno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo contenido es el siguiente: -----

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I...

II. *Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o*

III.

Es decir, la fracción II del anterior numeral prevé que *“el servidor público que no cuenta con un nombramiento, se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública”*.-----

En ese contexto, se **analiza la constitucionalidad del ya invocado artículo 4º, en su fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, partiendo de los siguientes razonamientos: -----

De la interpretación de los artículos 73 fracción X, 115 último párrafo, 116 fracción VI y 123 apartado B fracciones IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus operarios; y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el ordinal 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

Asimismo, la Ley Fundamental acoge como una garantía individual el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los operarios sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de sus labores en los términos que fije la regulación respectiva.-----

En tanto que los asalariados denominados de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al estipendio y gozarán de los beneficios de la seguridad social; esto es, se les excluye de la prerrogativa a la estabilidad en el empleo, pues esta sólo está reservada para los de base.- La calidad en comento no puede hacerse depender del cargo que se encuentre mencionado en un nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan funciones propias de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las tareas o naturaleza de la labor desempeñada; al respecto se invoca la jurisprudencia siguiente:-----

Registro digital: 175735

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 36/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Expediente No. 2247/2015-D2

si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 211/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 25/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de febrero de 2022.

X.- Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal ha reiterado que conforme al primer párrafo de la referida fracción IX, los trabajadores al servicio del estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; que en relación con la fracción XIV del propio artículo y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa justificada comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido, tal y como lo contempla en la esfera estatal la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

el artículo 22 fracción III, que establece como causa de cese, la siguiente:-----

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I....

II...

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

Así, tratándose de trabajadores al servicio de este Estado, la Constitución y la Legislatura del Estado de Jalisco, determinó proteger el principio de estabilidad en el empleo, con la sola limitación de que los trabajadores únicamente podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley; en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal; tan es así que, el Alto Tribunal del país ha establecido el concepto para interpretar la estabilidad o inamovilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado, pues se explicó como el derecho que tienen estos para no ser separados de su empleo, sino por las causas especificadas en la Ley Federal del Trabajo, conforme a la tesis de rubro y texto, siguientes. -----

Registro digital: 243440

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Quinta Parte, página 57

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS. CONCEPTO.

Por inamovilidad debe entenderse el derecho que tienen los trabajadores para no ser separados de su empleo sino por las causas especificadas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no que dicho término a que se refiere el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado deba entenderse en función del cambio de adscripción o de funciones.

Amparo directo 6604/76. Secretario de Educación Pública. 27 de junio de 1977. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 16, Quinta Parte, página 23, tesis de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS."

Con independencia de lo anterior, es importante destacar que, si bien el Tribunal Pleno reconoce que el derecho a la estabilidad en el empleo no es absoluto, pues pueden existir previstas legalmente causas justificadas para el cese o la

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

suspensión del servicio, ello no implica que el legislador ordinario pueda actuar de manera arbitraria, pues las causas de mérito, al constituir una limitante a la estabilidad, deben resultar constitucionalmente válidas.-----

De igual manera, se precisa que la Legislación Burocrática Estatal, en el artículo 2º, prevé que servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, así como que **se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe; por ello, aun cuando no existe el nombramiento, la relación de trabajo se presume, siendo esto precisamente, lo que le da derecho al trabajador a alegar el derecho a la estabilidad;** en tanto que, en el artículo 3º de la Legislación Burocrática Local, se establece la clasificación de los servidores públicos, como se indica: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Es decir, en la clasificación anterior se precisa cuáles son los nombramientos temporales, sin que, en modo alguno, ahí se haga mención o encuadren los servidores públicos a los que no se les expidió un nombramiento por escrito, es decir, que ahí se ubiquen aquellos servidores públicos y que, por tal motivo deba entenderse que tiene un nombramiento por tiempo determinado y que éste concluye con el periodo de la administración constitucional; de ahí que se considere que no es una causa justificada, que un trabajador por el hecho de no tener un nombramiento expedido por la patronal, deba entenderse que el vínculo de trabajo, deba equipararse a una relación por tiempo determinado, ya que como se dijo, en la clasificación efectuada por el Legislador Estatal respecto de los nombramientos temporales, ahí no se ubica al servidor que, sin importar la razón, no se le otorgó su nombramiento; puesto que, el no tener nombramiento, no implica que deba restringirle el derecho a prestar sus servicios, es decir, a seguir laborando, bajo el argumento de que concretó una causa justificada para decretar el cese, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Legislación Laboral Burocrática.-----

XI.- De ahí que se considere, que **no es una causa justificada, que un trabajador por el hecho de no tener un nombramiento expedido por la patronal debe entenderse que el vínculo de trabajo, deba equipararse a una relación por tiempo determinado**, ya que de acuerdo a la clasificación efectuada en la legislación estatal, ahí no se ubica al servidor público que, sin importar la razón no se le otorgó su nombramiento; puesto que, el no tener un nombramiento no implica que deba restringirle el derecho a prestar sus servicios, es decir a seguir laborando, bajo el argumento de que se concretó una causa justificada para decretar el cese, conforme a lo previsto en el artículo 22 ya invocado; por tanto, **el hecho de no existir la formalidad de expedir los nombramientos** en los que se precise claramente la categoría a la que pertenece el

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

servidor público, para que tenga certeza tanto de las obligaciones como de las prestaciones a que tiene derecho, **se violenta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - - -

Registro digital: 174094

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Además la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha establecido que tratándose de servidores públicos al servicio del Estado, el **nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos, de ahí la importancia que adquiere el nombramiento.**- Aunado a que, para poder establecer los derechos laborales de un trabajador burocrático **debe existir un nombramiento que defina la situación jurídica en que prestará sus servicios**, es decir, se le contratará como empleado de base, de confianza o de cualquier otra naturaleza. Al efecto, se invoca la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que refiere lo siguiente:-----

Registro digital: 195426

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 76/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 568

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.

Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 76/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Siendo que en el presente caso, **el último puesto que desempeñó el finado actor** FÉ^Á|ā ā æÁ **fue el de Paramédico**, tal y como lo manifestó en el punto 1 uno del capítulo de hechos de la demanda, mismo que fue reconocido expresamente por la Entidad Municipal demandada, al dar contestación al correlativo, como se observa a fojas 3 y 46 de los autos, **cargo el cual es de los considerados de base, de acuerdo a lo estipulados por el numeral 3 antes invocado.** - - -

XII.- En ese sentido, la fracción II del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, viola el derecho humano de seguridad jurídica, al permitir que *exista la relación laboral y por cualquier causa no se expida el nombramiento respectivo por escrito*, dado que es en el nombramiento donde se dan a conocer las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, para la Entidad que lo contrató, **situación que lo deja en estado de incertidumbre pudiendo propiciar la actuación arbitraria de la autoridad -patrón-, en perjuicio del operario.- También, se establece que entre esos derechos se encuentra el de seguridad social, cuyo desconocimiento genera incertidumbre para el servidor público, por lo que contraviene asimismo, lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce el derecho humano de seguridad social para los trabajadores al servicio del estado, al contener las bases mínimas de la seguridad social para éstos, asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.** - - - -

Respecto de los trabajadores al servicio del Estado, cada Estado y Municipio de la Federación, goza de soberanía para determinar la institución ante la cual afiliará a sus empleados, y en el Estado de Jalisco, son afiliados a su instituto de seguridad social respectivo, otorgándoles las bases mínimas a que se refiere la fracción XI, apartado B, artículo 123 constitucional; organismo que adquiere la obligación de proporcionar los servicios que en su origen corresponde a los patrones; dado que la finalidad del derecho humano de seguridad social, es proteger a aquellas personas que trabajan o ejercen un trabajo personal subordinado y sus beneficiarios, de las eventualidades que surgen durante la relación laboral o a su conclusión, que los colocan en una situación de especial vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, derivada de la generación física, para garantizarle al ser humano una vida digna y decorosa.-----

En concordancia con lo anterior, destacan los artículos 54 bis-3, 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen que los servidores públicos tendrán derechos asistenciales que les otorga la ley estatal en materia de pensiones, así como es obligación de las entidades públicas, entre otras, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen el hoy Instituto de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; y además las entidades públicas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores beneficiarios la seguridad social, por lo que tendrán obligación de afiliar a todos los servidores públicos al hoy Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación.-----

En tal virtud, si el acceso al derecho a la estabilidad en el empleo depende de la naturaleza de las funciones que ejerce la persona trabajadora y de la temporalidad en el cargo, es claro que lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, restringe este derecho para aquellos trabajadores burocráticos que no contarán con un nombramiento por escrito. Dicha norma permite que, al término del periodo constitucional de una administración Estatal o Municipal, las personas trabajadoras en esta situación sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, lo que torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado.-----

Igualmente sucede en el caso de los trabajadores que ejercen funciones de base en plazas por tiempo determinado, la

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

falta del nombramiento por escrito pone en riesgo su acceso al derecho a la estabilidad en el empleo, porque carecen del documento idóneo para acreditar los periodos laborados con anterioridad para que éstos sean computados para los efectos precisados en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal; por lo anterior se afirma que, en contravención al artículo 123 apartado B, fracción IX de la Constitución, la norma analizada tiene el efecto de excluir a ciertos trabajadores de la estabilidad en el empleo por cuestiones ajenas a la naturaleza de sus funciones.- En esas condiciones, aplicar la fracción II del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conllevaría apartarse del principio de estabilidad en el empleo que se privilegió como un derecho de los trabajadores, pues con ello cualquier servidor público por el simple hecho de no contar con nombramiento, podrá ser cesado sin responsabilidad para el ente patronal, aunque sus funciones fueran de base o definitivas, y se haría nugatoria la prerrogativa de ser reinstalados o indemnizados en caso de despido injustificado, ante la falta de ese documento que en teoría debe regir la relación laboral y que determina los términos y condiciones en que ésta última se desarrollará. Cobra aplicación al caso en estudio, el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: -----

Registro digital: 2024184

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 7/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1493

Tipo: Jurisprudencia

NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona demandó en juicio laboral diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco y, tomando en consideración que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado absolvió al demandado del pago de algunas de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, planteó su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento respectivo, transgrede los principios de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Justificación: El nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, aunado ello a que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios respectivos, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual infringe el principio de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional). Asimismo, tomando en consideración que el referido artículo 4, fracción II, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esta situación (sin nombramiento), sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede el derecho a la estabilidad en el empleo (artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional). No obsta a lo anterior que la reforma publicada en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 2012 a la ley local analizada tuviera una finalidad constitucionalmente válida, ya que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad (idoneidad), en tanto no logra salvaguardar las finanzas públicas de los Ayuntamientos ni contrarrestar los efectos perniciosos causados por la omisión de expedir nombramientos a todas las personas que allí laboran. Esto es, aunque la norma aparentemente permite que se disuelvan vínculos laborales sin responsabilidad para la parte empleadora (lo cual permite la erogación de menos recursos para el pago de indemnizaciones), lejos de corregir malas prácticas de los titulares de las entidades públicas, incentiva a que no expidan nombramientos, lo cual es obligatorio de acuerdo con la misma ley, y sin que con ello se resuelva a cabalidad la indeterminación de la situación jurídica de la persona trabajadora, ya que nada se prevé sobre la calidad que tiene como de base o de confianza.

Amparo directo en revisión 3287/2021. Julio Jáuregui Orozco. 24 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 7/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de enero de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

XIII.- Por ello se reitera que, el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el caso en estudio transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 Constitucional, al permitir afiliar en su base laboral o plantilla de personal, esto es, contratar empleados sin necesidad de

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

expedirles por cualquier causa el nombramiento respectivo por escrito y con ello, el desconocimiento de los derechos y obligaciones inherentes al mismo, como el vinculado con la seguridad social, lo que **contrapone lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XI de la Carta Magna**, que contiene los derechos humanos mínimos de seguridad social para cualquier trabajador al servicio del Estado; por tanto, se concluye, si existió el despido del 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, alegado por la parte actora.-----

XIV.- Ahora bien, de la lectura del punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda, se aprecia que **el servidor público** FÑ^Á|ã ã æÁ (finado), manifestó haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento aquí demandado, el día 01 uno de noviembre del año 2010 dos mil diez, con el nombramiento de Paramédico, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, cubriendo un horario de 24 veinticuatro por 72 setenta y dos horas, percibiendo como último salario la cantidad de \$3,382.95 (tres mil trescientos ochenta y dos pesos 95/100 moneda nacional) quincenales, equivalentes a un salario diario de \$225.53 (doscientos veinticinco pesos 53/100 moneda nacional), como consta a foja 3 de los autos.- Al contestar este apartado, la Entidad Pública demandada refirió, *que era cierto el horario de labores que tenía el actor, el que se desempeñara como Paramédico, la adscripción y el salario; y siendo falso el resto de lo narrado por el accionante, que lo cierto era que se desempeñó durante la administración 2012-2015, siendo contratado por el entonces Presidente Municipal, precisando que desde la fecha de contratación y durante todo el tiempo que tuvo verificativo la relación laboral, en ningún momento se expidió nombramiento o contrato alguno a favor del actor (foja 46 de los autos).-----*

Ante tal planteamiento, se observa que si bien la Entidad Municipal demandada, controvierte la fecha de ingreso en que dijo el accionante inició a prestar sus servicios, aduciendo que fue contratado por el entonces Presidente Municipal, para desempeñarse durante la administración 2012-2015, también es verídico que no demuestra su aseveración, tan es así, que dicha parte reconoce que "en ningún momento se expidió nombramiento o contrato alguno a favor del actor"; afirmación que trae como consecuencia, que se tenga como cierta la fecha de ingreso que señaló el trabajador actor en su demanda (01 uno de noviembre del 2010 dos mil diez); y al computar de ésta fecha de ingreso al día en que ocurrió el despido del 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, tenemos que el aquí actor acumuló una antigüedad en el servicio de 4 cuatro años, 11 once meses y 19 diecinueve días; cumpliendo así con el requisito de temporalidad de 3.5 tres años y medio de servicios de manera continua, que

prevé el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que fue contratado el actor del presente juicio, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

Entonces, al haber quedado demostrado que el finado servidor público se desempeñaba en un cargo considerado como de Base (Paramédico) y que prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado, por más de 3.5 tres años y medio de manera continua, es incuestionable que adquirió la definitividad en su empleo, y por ende, la inamovilidad en el mismo; por tanto, resulta procedente **condenar** al demandado Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a reconocerle al finado actor **FÉLIX ALFONSO**, como fecha de su ingreso a laborar a partir del 01 uno de noviembre del 2010 dos mil diez, misma que al computarse al día en que ocurrió el despido del 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, acumuló una antigüedad en el servicio de 4 cuatro años, 11 once meses y 19 diecinueve días, así como la inamovilidad en su empleo, conceptos que reclamó bajo los incisos A) y B) de la demanda; lo anterior para todos los efectos legales a que hubiere lugar.-----

XV.- Ahora, tomando en consideración que se tuvo por cierto el despido del que dijo fue objeto el actor de este juicio con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, lo que correspondería sería declarar procedente la inmediata reinstalación reclamada por el actor **FÉLIX ALFONSO** bajo el inciso C) de prestaciones en su demanda, sin embargo, esta acción es jurídica y materialmente imposible llevarla a cabo, en razón de que en autos quedó acreditado que el citado actor falleció con fecha 05 cinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós (fojas 221 y 225 de los autos), motivo por el cual, mediante resolución de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, ésta Autoridad laboral **designó a la C. FÉLIX ALFONSO**

en su carácter de Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor, con derecho a recibir el pago de las prestaciones que le pudieran corresponder con motivo de la prestación de los servicios

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

prestados por su finado esposo como Paramédico en el Ayuntamiento aquí demandado; por tanto, lo que procede es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar a la **FÉ^Á|ā ā ā**

FÉ^Á|ā ā ā en su carácter de Cónyuge Supérstite, como **única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, los salarios vencidos con sus incrementos computados de la fecha despido de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal, ya que al ser prestaciones accesorias deben de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la Beneficiaria del finado actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense; así como en el criterio emitido por los Tribunales Federales, mediante la Tesis que se inserta a continuación: -----

Registro digital: 2013862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.1o.T.20 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2989

Tipo: Aislada

SALARIOS CAÍDOS. EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, EL CÁLCULO DE LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.

El artículo 48, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal del Trabajo establece que si al término del plazo de 12 meses contados a partir del despido considerado injustificado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; asimismo, que en caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. De lo anterior se concluye que el legislador federal señaló que el cómputo de los salarios caídos termina cuando el trabajador fallece, pero tal circunstancia no se estableció para el cálculo y pago de los intereses a que se refiere el numeral en cita. En consecuencia, si un trabajador fallece antes de que se cumpla con el laudo dictado a su favor en un juicio laboral, deben pagarse los intereses referidos hasta que se cumpla con él por la Junta de origen, pues si el legislador no hizo distinción en este tema, no puede hacerlo el juzgador.



Expediente No. 2247/2015-D2

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2020, resuelta por la Segunda Sala el 5 de agosto de 2020.

Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2020, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 203/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Se ordena girar sendos **Oficios tanto a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, como al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el finado actor Eduardo Frías Camarillo, de Paramédico, adscrito a la Dirección de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda determinar en cantidad líquida los conceptos laudados, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XVI.- Reclama la parte actora bajo el inciso E) del escrito inicial, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir del 1º de noviembre de 2010 al 19 de octubre del 2015 y los que se sigan venciendo del despido del 19 de octubre de 2015 hasta el debido cumplimiento del laudo.- A este punto la demandada contestó: *Resulta improcedente su pago toda vez que el trabajador actor no fue despedido por persona alguna...Aunado a que mi representada cumplió con el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho el actor...resulta inverosímil que a la trabajadora actora no se le haya otorgado periodo de vacaciones...oponiendo la excepción de prescripción de un año a partir de la presentación de la demanda en términos del artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.-*

Fijada así la controversia, se declara procedente la Excepción de Prescripción que plantea la parte demandada en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Jalisciense; entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, quedó demostrado que el actor de este juicio ingreso a laborar el 01 uno de noviembre del 2010 dos mil diez, siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
01 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2014.	01 de mayo al 31 de octubre de 2014.	01 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2015. PRESCRITO
01 de mayo al 31 de octubre de 2014.	01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015.	01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016. NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, reclamando el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que su reclamo por **los años del 2010 dos mil diez al primer periodo del año 2013 dos mil trece, están prescritos**, siendo materia de estudio del segundo periodo del 2013 dos mil trece (diez días) al día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, fecha en que ocurrió el despido. - - - - -

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2010 al 2013, debió pagarse el veinte de



Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente; de ahí que al haberse presentado la demandada con fecha 13 trece de noviembre del 2015 dos mil quince, trae como consecuencia que **se encuentre prescrito el reclamo de los años del 2010 dos mil diez a 2013 dos mil trece**, siendo materia de estudio el pago de los años 2014 dos mil catorce y la parte proporcional conforme al tiempo laborado en el año 2015 dos mil quince (del 01 de enero al 19 diecinueve de octubre), conforme a lo aquí señalado.-----

XVII.- Hecho lo anterior, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto en los artículos 784 fracciones X y XI y 804 facción IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte Empleadora en quien recae la obligación procesal de acreditar en juicio el pago oportuno de los conceptos en estudio, es por lo que se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, las probanzas aportadas en este juicio por dicha parte (fojas de la 123 a la 127 bis), con los siguientes resultados:-----

▪ Por lo que se refiere a las **pruebas CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE números 1 y 2**, a cargo del actor del juicio Eduardo Frías Camarillo, fue desahogada el 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la cual no le genera ningún beneficio a su oferente para demostrar sus excepciones, toda vez que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado, tal y como consta a fojas 148 y 149 de la pieza de autos.-----

▪ En cuanto a la **prueba TESTIMONIAL número 3, a cargo de los CC. FE^Á|ã ãæÁ** no le rinde ningún beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo en la actuación de fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, como puede verse a foja 176 de actuaciones.-

▪ En relación a la **prueba DOCUMENTAL número 4.- Consistente en copia simple de las nóminas de pago del actor, por el periodo del 16 al 30 de septiembre del 2015**; fue perfeccionada mediante el cotejo y compulsas con su original el día 14 catorce de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la que también fue ratificada en firma y contenido por el servidor público actor, como puede verse a fojas 156 y vuelta de la pieza de autos; misma que no le arroja ningún beneficio a su oferente, ya que del texto del documento en estudio no se aprecia el pago de los conceptos en estudio.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

▪ Respecto a la **prueba TESTIMONIAL SINGULAR número 5.-** A cargo del FEA^A|ā ā æ no le aporta ningún beneficio a su oferente, en razón de que en la audiencia de fecha 02 dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 201 de los autos.-----

▪ En cuanto a las **pruebas DOCUMENTALES números 8 y 9.-** Consistente la primera en el oficio 678/2017, de fecha 18 de octubre del 2017, suscrito por la C. Luisa Guadalupe García Pérez en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Laborales; y la segunda consistente en el oficio 3982/2017, de fecha 18 de octubre del 2017, suscrito por la C. Sara Susana Pozos bravo, en su carácter de Directora de Recursos Humanos; en nada benefician a su oferente al no acreditar con las mismas el pago de las prestaciones en estudio, ya que por sus características se tratan de documentos privados en términos del artículo 796 en relación al 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que por sí solos no prueban, necesariamente, la verdad de lo asentado o manifestado en los mismos, máxime que se observa se elaboraron por orden de la Entidad Municipal demandada y contiene declaraciones unilaterales que no pueden tener el alcance de beneficiar a quien las realizó; encontrando sustento a lo anterior, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es el siguiente:-----

Época: Novena Época
Registro: 186286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.2 K
Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER



CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

▪ En relación a la **prueba DOCUMENTAL número 10.-** Consistente en la copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos de la elección de municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco correspondiente al proceso electoral 2011-2012, tampoco le rinde beneficio a su oferente, al no tener relación alguna con las prestaciones en estudio.-----

▪ Y por lo que se refiere a las **pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los arábigos 6 y 7**, no le generan ningún beneficio a su oferente, ya que en autos no existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio.-----

Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la Institución demandada incumpliendo con la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, no queda más que **condenar a la Entidad Pública demandada a pagar a la** [REDACTED]

[REDACTED] **en su carácter de Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del año 2013 dos mil trece al despido de fecha 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince; así como al pago de aguinaldo del año 2014 dos mil catorce y la parte proporcional conforme al tiempo laborado en el año 2015 dos mil quince, que comprende del 01 uno de enero al 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince; y toda vez que quedó acreditado el despido alegado, resulta procedente condenar a la parte demandada a pagar a la [REDACTED]

[REDACTED] **en su carácter de Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal, ya que al ser prestaciones accesorias deben de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la Beneficiaria del finado actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo; conceptos los anteriores que se deben de pagar

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

en base a lo previsto en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

XVIII.- La parte actora reclama bajo el inciso F) de la demanda, el pago de **días laborados y no pagados**, del 1º al 19 de octubre del año 2015; y considerando que resultó inaplicable para la parte actora el artículo 4 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por resultar inconstitucional, y por ende, por cierto el despido alegado, es por lo que resulta procedente **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar a la **FÉLIX A. J. J.** en su carácter de **Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, los días laborados y no pagados, del periodo comprendido del 01 uno al 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

XIX.- Bajo el inciso G) de prestaciones de la demanda, la parte actora reclama el pago y acreditación que dejó de cubrir respecto de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se sigan generando hasta el debido cumplimiento del laudo.- A este reclamo, la parte demandada contestó: *"...Resulta improcedente su pago toda vez que el trabajador actor no fue despedido por persona alguna...Aunado a que la relación laboral entre la promovente y la demandada, concluyó el 30 de septiembre del 2015, ya que la misma fue temporal por tiempo determinado...Por lo que se refiere al SEDAR es del todo improcedente ya que dicha prestación nunca ha sido otorgada a los servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco...se señala que esta Entidad no tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores a dicho sistema tal y como lo señalan los artículos 1 y 2 de la Ley Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)...oponiendo la excepción de prescripción de un año en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."*- - - - -

Fijada así la controversia, **respecto a la prescripción opuesta** por la demandada en cuanto a la prestación solicitada por el actor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **se declara improcedente**, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, al ser una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Órgano jurisdiccional estima que le corresponde al demandado la carga de la prueba, toda vez que en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con la incorporación o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la vivienda y al sistema de ahorro para el retiro, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora, contrario a lo que manifiesta la parte demandada, si **resulta ser obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos** ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que contrario a lo señalado por la parte Empleadora, el finado actor demostró tener derecho a la definitividad e inamovilidad en su empleo; aunado a que de la **Documental de Informes número 4**, que ofertó el accionante, desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, visible

a foja 174 de los autos, el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, informó a este Tribunal que después de verificar en los archivos y base de datos denominada "Sistema Integral Computarizado" de ese Instituto, **no se localizó como afiliado al C.** FEA^A|ã ã æA; documento al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con el cual se corrobora que la parte Empleadora no cumplió con su obligación de afiliarse al operario ante el citado Instituto de Pensiones; por tanto, este Órgano jurisdiccional determina que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento aquí demandado a efectuar el pago de todas las aportaciones que correspondan al finado actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral (01 de noviembre del 2010 al 19 de octubre del 2015) y durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, hasta el día en que falleció el aquí actor, es decir, del 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince al 05 cinco de febrero del 2022 dos mil veintidós; lo anterior para todos los efectos legales que correspondan.-----

En cuanto a lo relacionado al pago y acreditación ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), **se considera improcedente**, en razón de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 172 fracción III de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y el numeral 4 fracción II del Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente: -----

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I...

II...

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

Artículo 4.- El SEDAR será operado mediante un Fideicomiso Público con carácter de irrevocable que tendrá como objeto generar y administrar las cuentas individuales para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente: ...

II.- Podrán adherirse al SEDAR voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, así como los organismos Públicos Estatales Autónomos, la Administración Pública Centralizada y Paraestatal y los Municipios que decidan hacerlo, todos los



antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos por ellos empleados...".-

De acuerdo a lo anterior, se obtiene que, para la entidades públicas estatales y aquellas que integran la Administración Pública Centralizada, **la adhesión al Sistema es voluntario y no obligatorio**; sistema de adhesión que trae como consecuencia que para poder ser beneficiario del mismo, es requisito primario que el Ayuntamiento demandado, al que pertenecen los trabajadores que aleguen en su beneficio el derecho al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, esté incorporado; es decir, para que los fideicomisarios o cuentahabiente puedan ser sujetos del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es indispensable que las entidades (fideicomitentes) se adhieran al fideicomiso.-----

Y partiendo de que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro es voluntaria y no obligatoria para las Entidades Públicas, resulta aplicable al presente caso, para el Ayuntamiento demandado, lo que la hace ser una prestación extralegal, aunado a que, la parte demandada en vía de excepción, negó la procedencia del reclamo en estudio, señalando que no procedía otorgarla dado que no se habían dado los supuestos jurídicos para que se generara en su beneficio el derecho.- Por lo que, al analizar las pruebas ofertadas por la parte actora, visibles a fojas de la 118 a la 122 de los autos no le rinden beneficio, porque no se demuestra su pago, o el que haya solicitado adherirse a dicho régimen, ni tampoco de su lectura se advierte que el demandado deba estar inscrito en el citado Sistema de Ahorro; y de las pruebas ofertadas por la demandada, en atención al Principio de Adquisición procesal, visibles a fojas de la 123 a la 127 bis de la pieza de autos, no se demuestra que esté adherido al citado Sistema de Ahorro; lo que permite deducir, que la parte demandada no está inscrita en dicho Sistema; en mérito de lo anterior, se concluye que lo que procede es **absolver** a la Entidad Municipal demandada del pago y acreditación de las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo reclamado, conforme a lo antes razonado.-----

XX.- En el inciso H) de la ampliación de demanda, la parte actora reclama el que se condena a la demandada para que entere las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto no se cumplimente el presente juicio.- A lo anterior resulta improcedente, debido a que es de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo tiempo reclamado, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XXI.- En el inciso I) de la ampliación de demanda, la parte actora reclama el pago de media hora correspondiente al descanso diario para ingerir sus alimentos que debió de haber gozado en los términos del artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que se omitió otorgarle durante la vigencia de la relación laboral.- A este punto, la demandada contestó: *"...De igual forma resulta total, absoluta y terminantemente improcedente el pago de media hora de descanso toda vez que mi representada ha cumplido y respetado todos y cada uno de los derechos que tenía el actor conforme las iba devengando...oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal..."*.- En ese orden de ideas y dado que la parte demandada opuso la Excepción de Prescripción prevista por el numeral 105 de la Ley Burocrática Local, se procederá al estudio de esta prestación por un año anterior a la fecha en que se presentó la demanda, es decir del 13 trece de noviembre del 2014 dos mil catorce, al 18 dieciocho de octubre del 2015 dos mil quince (un día antes del despido).-----

Una vez hecho lo anterior y de acuerdo a la litis planteada, este Órgano Colegiado estima que le corresponde al Ayuntamiento



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

demandado acreditar en primer término la duración de la jornada laboral, así como su afirmación de que el actor disfrutó de dicha prestación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como atendiendo al Principio de Derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada relacionado con la prestación en estudio (fojas de la 123 a la 127 bis), análisis que se efectúa en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que si bien es cierto la patronal equiparada controvierte la duración de la jornada señalada por el trabajador actor y afirma que se le otorgaba su media hora de descanso, no lo acredita con el material probatorio aportado en el presente juicio, motivo por el cual este Tribunal determina **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de San pedro Tlaquepaque, Jalisco, al pago a la **FÉ^A|ā āā**

en su carácter de Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor, de los 30 treinta minutos de descanso para la toma de alimentos al actor de este juicio, del periodo reclamado y no prescrito, comprendido del 13 trece de noviembre del 2014 dos mil catorce, al 18 dieciocho de octubre del 2015 dos mil quince (un día antes del despido), lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Tesis, que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: - - - - -

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo, la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.-

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de *media hora* por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa *media hora*, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Época: Novena Época
Registro: 161327
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 113/2011
Página: 259

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.

El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

XXII.- Finalmente, bajo el inciso J) de la ampliación de demanda, se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado por el actor de lunes a viernes, por todo el tiempo que existió la relación laboral.- Lo anterior deviene improcedente, en razón de que el actor es omiso en establecer los días que laboró tiempo extraordinario, aunado a que no establece cual es el horario que comprende la jornada legal y a partir de qué horas inicia y concluye la jornada extraordinaria, ni precisa cuantas horas extras laboró por semana; así pues ante tales omisiones deja a éste Órgano Jurisdiccional sin aptitud de poder resolver en estricto derecho ya



que se encuentra imposibilitado a efectuar un adecuado estudio de la acción al no contar con los elementos necesarios para determinar su procedencia, sin que pueda a su vez efectuarse condena alguna ante la imprecisión de su reclamo; aunado a que la parte demandada hizo valer la excepción de oscuridad en esos términos al contestar este apartado; resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia : - - - - -

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 642/87. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis III.T.J/44, Gaceta número 75, pág. 51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 258.

En narradas circunstancias este Tribunal estima procedente **absolver** a la Entidad demandada de cubrir al actor del juicio el pago de horas extras que reclama en este punto. - - - - -

XXIII.- Con el fin de cuantificar en su oportunidad las prestaciones sobre las que se impuso condena en el presente fallo, deberá tomarse como base el **salario quincenal** señalado por la parte actora en el punto 1 uno de hechos de su demanda por la cantidad de **\$3,382.95 (tres mil trescientos ochenta y dos pesos 95/100 moneda nacional)**; ello al haber sido reconocido por la parte demandada al contestar el punto correlativo, como consta a fojas 3 y 46 de actuaciones; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia; precisión que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

XX.- Se hace del conocimiento de las partes que en este momento no es posible cuantificar las condenas impuestas en el presente juicio, en razón de que no se tienen al alcance los elementos y datos suficientes para determinar en cantidad líquida las prestaciones condenadas, al desconocer el monto o cuantía de los salarios e incrementos salariales, a partir del 20 veinte de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

octubre del 2015 dos mil quince y siguientes, tan es así, que en párrafos anteriores se ha ordenado girar los oficios respectivos a las Entidades Públicas que corresponden para recabar la información relativa a dichos incrementos; y una vez que se cuente con la información de los aumentos salariales solicitada, se realizará el cálculo relativo; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior para los efectos legales que procedan.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 fracción III, 16, 23, 32, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El finado actor del juicio **FÉLIX ALFONSO** acreditó en parte sus acciones y la **demandada Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, justificó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se condena al **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, a reconocerle al finado actor Eduardo Frías Camarillo, como fecha de su ingreso a laborar a partir del 01 uno de noviembre del 2010 dos mil diez, misma que al computarse al día en que ocurrió el despido del 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince, acumuló una antigüedad en el servicio de 4 cuatro años, 11 once meses y 19 diecinueve días, así como la inamovilidad en su empleo, conceptos que reclamó bajo los incisos A) y B) de la demanda; **se condena** a la Entidad Pública demandada a pagar a la **CAROLINA** en su carácter de **Cónyuge Supérstite**, como **única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional del segundo periodo del año 2013 dos mil trece al despido de fecha 19 diecinueve de octubre del 2015 dos mil quince; así como al pago de aguinaldo del año 2014 dos mil



catorce y la parte proporcional conforme al tiempo laborado en el año 2015 dos mil quince, que comprende del 01 uno de enero al 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince; y toda vez que quedó acreditado el despido alegado, resulta procedente condenar a la parte demandada a pagar a la [REDACTED] en su carácter de **Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, prima vacacional y aguinaldo, a partir del 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal, ya que al ser prestaciones accesorias deben de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la Beneficiaria del finado actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo; conceptos los anteriores que se deben de pagar en base a lo previsto en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal; en base a lo expuesto en el presente laudo.- -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar a la [REDACTED] en su carácter de **Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, los días laborados y no pagados, del periodo comprendido del 01 uno al 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince; de igual forma, se le **condena** al Ayuntamiento aquí demandado, a efectuar el pago de todas las aportaciones que correspondan al finado actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral (01 de noviembre del 2010 al 19 de octubre del 2015) y durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, hasta el día en que falleció el aquí actor, es decir, del 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince al 05 cinco de febrero del 2022 dos mil veintidós; así como al pago a la [REDACTED] en su carácter de **Cónyuge Supérstite, como única Beneficiaria y dependiente económico del finado actor**, de los 30 treinta minutos de descanso para la toma de alimentos al actor de este juicio, del periodo reclamado y no prescrito, comprendido del 13 trece de noviembre del 2014 dos mil catorce, al 18 dieciocho de octubre del 2015 dos mil quince (un día antes del despido), de acuerdo a lo razonado en este resolutivo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

reclamado y del cual se declaró prescrito; del pago de aportaciones ante el SEDAR, por el periodo reclamado; del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo reclamado; así también **se le absuelve** del pago de tiempo extraordinario por el periodo reclamado; de acuerdo a lo expresado en la parte Considerativa de este fallo.-----

QUINTA.- Se ordena girar sendos **Oficios tanto a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, como al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el finado actor Eduardo Frías Camarillo, de Paramédico, adscrito a la Dirección de Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda determinar en cantidad líquida los conceptos laudados, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 140 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO Y GIRENSE LOS OFICIOS QUE SE ORDENAN.-----

A LA PARTE ACTORA **FÉ^Á|ā āæÁ**

FÉ^Á|ā āæÁ EN SU CALIDAD DE VIUDA Y BENEFICIARIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL FINADO ACTOR EDUARDO FRIAS CAMARILLO, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE MAR AZOV NUMERO 1535, COLONIA LOMAS DEL COUNTRY, EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.-----

Y A LA PARTE DEMANDADA **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, EN SU DOMICILIO PROCESAL SITUADO EN LA CALLE INDEPENDENCIA NUMERO 58, TERCER PISO, COLONIA CENTRO MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente



Expediente No. 2247/2015-D2

Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy y Magistrada Lourdes Hernández Flores, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

Magdo. Presidente Víctor Salazar Rivas.

Magda. Alma Angelina Ruiz Santoscoy.

Magda. Lourdes Hernández Flores.

Srio. Gral. Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

